

TITULO XVI.

DEL FONDO Y BANCO DE AVIOS DE MINAS.

ART. 1. Atendiendo á que por mi ya citada Real Cédula de 1º de Julio de 1776 fui servido relevar al Gremio de Minería de Nueva-España del duplicado derecho de un real en cada marco de plata que con título de Señoreage contribuía á mi Real Hacienda, concediéndole al mismo tiempo que pudiese imponerse sobre sus platas la mitad, ó dos terceras partes de la misma contribucion para proporcionar los convenientes necesarios auxilios al nuevo y recomendable establecimiento á que tienen objeto estas Ordenanzas; y considerando asimismo que el destino mas conforme á mis benéficas intenciones es el de que se forme con lo que aquella produzca un Fondo dotal para el avío de las Minas, supuesta la inconstante y mal segura constitucion en que se halla el sistema general de la dicha Minería por escasez, en su mayor parte, de caudales para ello, cuyo auxilio

sin duda debe poner en otro estado mas firme y floreciente su ejercicio, con considerable beneficio de mi Real Erario y del Público: Por tanto, y teniendo presente lo propuesto en esta parte por el Real Tribunal del importante Cuerpo de la misma Minería, he tenido á bien resolver y mandar que todas las platas que entraren en mi Real Casa de Moneda de Méjico y en cualesquiera otras que en el Reino de Nueva-España se establecieren, ó que se remitieren en pasta á los de España por cuenta de los particulares sus dueños, (que siempre han de ser ensayadas y quintadas) contribuyan por ahora con dos tercios de real para el fin de formar, conservar y aumentar el Fondo dotal de la propia Minería; y que de esta contribucion no se pueda eximir ningun Minero, aun de aquellos á quienes por justas causas se haya concedido ó concediere en adelante la remision ó disminucion de los derechos metálicos que tocan y pertenecen á mi Real Erario.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

La Regencia del Imperio, Gobernadora interina por falta del Emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que la Soberana Junta provisional gubernativa ha decretado lo siguiente:

« La Soberana Junta provisional gubernativa, que desde los primeros momentos de su instalacion, tomó en consideracion el deplorable y decadente estado de la Minería, y la urgencia de proporcionar á este ramo los medios de su resorte, para contribuir á su mayor prosperidad, de la cual depende la del

Imperio; habiéndose impuesto detenidamente en la exposicion que le hizo la Regencia, á consecuencia de la resolucion tomada en 22 de Noviembre último, y del dictámen que extendió en tan grave materia, la Comision de Minería, en uso de sus facultades, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del capítulo 41 de su Reglamento; ha venido en decretar, y decreta.

1. Quedan suprimidos los derechos de uno por ciento, diezmo, y real de Señoreaje.

2. Queda tambien suprimido el derecho de ocho maravedises en cada marco de plata, que se cobra por la afinacion de las pastas que se sujetan á esta operacion.

3. Asimismo, queda suprimido el derecho de veinte y seis maravedises, impuesto á cada marco de las pastas mixtas, que se cobra por razon de mermas de la Plata, en el Apartado.

4. También queda suprimido el derecho de cuatro ochavas en las piezas de Plata, y el de media ochava en las piezas de Oro, que se cobra á título de bocado, en la Casa de Moneda.

5. Igualmente quedan suprimidos todos los derechos que se impusieron á las pastas de Oro y Plata, y á la Moneda, durante la revolucion.

6. Por única contribucion se cobrará solo el tres por ciento sobre el verdadero valor de la Plata, y lo mismo sobre el del Oro, recaudándose este derecho en los mismos términos que se verificaba el de uno por ciento y diezmo.

7. En la Casa de Moneda de la Capital solo se cobrarán dos reales á cada marco de Plata, y lo mismo en cada marco de Oro, por total costo de amonedacion de estos metales; y en las demas del Reino, porque son de nuevo establecimiento, se formará un presupuesto, que regirá el primer año, y corrigiéndolo al fin de este, con el resultado de las cuentas de gastos en todo él, se gobernarán por ese presupuesto corregido, para el año siguiente.

8. No se llevará por razon de costos de Apartado, mas que dos reales por marco de Plata mixta, en vez de los cinco y medio reales que se han exigido; y se apartarán á los intro-

ductores todas las pastas que, segun su ley de oro, costeen la operacion. Los dueños de Platas mixtas quedan en libertad de ejecutar esta operacion, por sí, ó donde mas les convenga.

9. En los ensayos foraneos solo se cobrarán los verdaderos costos que tengan las operaciones de ensaye, y los de fundicion en las piezas que lo exijan, quedando suprimido el derecho de bocado.

10. Verificado en las Tesorerías nacionales el pago de la única contribucion, señalada en el artículo sexto á las pastas de oro y plata, y puestos en las piezas de estos metales, los sellos que lo acrediten, quedan sus dueños en libertad de venderlos, ó emplearlos en los usos que quieran, sin fijacion alguna de precio.

11. Solo se permitirán ocho y medio granos de feble en la moneda de plata, en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran.

12. En lo sucesivo, los empleos facultativos de las Casas de Moneda y Apartado, recaerán exclusivamente en personas que tengan los conocimientos de Física, Química, y Mineralogía, necesarios para desempeñarlos.

13. Queda absolutamente libre de derechos el Azogue en caldos, ora proceda de Europa ó Asia, ora se saque de los criaderos del Imperio.

14. La Pólvora que necesiten los Mineros para el laborio de las Minas se las franqueará el Gobierno al costo y costas.

Tendrálo entendido la Regencia, y dispondrá lo necesario para su mas pronto cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. — Méjico, 13 de febrero de 1822. Segundo de la Independencia del Imperio. — JUAN JOSÉ ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Vice-Presidente. — JOSÉ IGNACIO GARCÍA ILLUECA, Vocal Secretario. — ISIDRO IGNACIO DE ICAZA, Vocal Secretario. — JOSÉ MARIA DE JAUREGUI, Vocal Secretario. — *A la Regencia de este Imperio.*

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumpli-

miento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — En Méjico, á 20 de febrero de 1822. Segundo de la Independencia del Imperio. — AGUSTIN DE ITURBIDE, Presidente. — MANUEL DE LA BARCENA. — JOSÉ ISIDRO YAÑEZ. — MANUEL VELAZQUEZ DE LEON. — *A don José Manuel de Herrera.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. — Méjico, 20 de Febrero de 1822. Segundo de la Independencia Mejicana. — HERRERA.

NOTA. — En 1º de setiembre de 1782, se aumentó el cobro de los derechos de las platas en 4 granos por marco, para pagar un millon de pesos prestados al Rey de España, pero en 31 de octubre de 1785, se suspendió dicho cobro; en 12 de octubre de 1788 se impusieron 2 granos mas por marco de plata: en 14 de marzo quedaron los mismos derechos en 9 granos; y en 7 de junio se empezó á cobrar, exceptuando á Guanajuato, un Real por marco. Estos derechos se minoraron por el decreto anterior.

2. La administracion, cobro y custodia de los caudales que de esta manera se colectaren, han de hacerse y estar siempre al arbitrio y disposicion del enunciado importante Cuerpo de Minería, á quien pertenece, por medio de su Real Tribunal General de Méjico que lo representa.

3. Separado de estos caudales lo que fuere necesario para mantener el expresado Real Tribunal, y el Colegio é instruccion de los Jóvenes destinados á la Minería, de que se tratará mas adelante, y los gastos extraordinarios y precisos que cediéren en favor y utilidad comun del mismo importante Cuerpo de ella, todo el demas sobrante, y

los sucesivos aumentos y productos que tuviere se ha de destinar é invertir precisamente en avíos y gastos del laborío de las Minas de los Reinos y Provincias de la Nueva-España, estableciendo un Banco de platas segun las reglas que se prefinen en los Artículos siguientes.

4. Para la administracion y despacho del dicho Banco ha de haber un Factor, ó mas si fueren precisos, hombre inteligente y práctico en la negociacion de avíos de Minas, que ha de estar sujeto y depender del Real Tribunal General de ellas, y nombrarlo este por eleccion del mayor número de votos, con facultad de removerlo de la misma forma, y sin necesidad de expresar la causa.

5. Al tal Factor se le podrá asignar un tanto por ciento en las utilidades que lograre el Banco, ó sueldo fijo, ó uno y otro, segun que en diferentes circunstancias dispusiere el mismo Real Tribunal, con tal que otorgue las fianzas y cauciones suficientes al arbitrio y satisfaccion de aquellos Gefes.

6. La Masa gruesa de los caudales del Banco que se hallare en monedas, ó en pastas de oro y plata, se guardará en Arcas de cuatro llaves que estarán en poder de cuatro de los Gefes que en la actualidad asistieren á dicho Real Tribunal; pero los efectos y mercaderías de los Avíos de Minas, y la

parte de caudal necesaria para su corriente giro y movimiento, deberá estar en poder del mismo Factor, y á su cargo y manejo, siendo respectivamente responsables aquellos y este á lo que se les confía.

7. El Real Tribunal General de Minas hará formar anualmente en la Factoría, y mes de Diciembre, balance y reconocimiento de Almacenes, y corte y tantéo de Caja, asistiendo á estas operaciones dos de los Gefes del propio Real Tribunal; y ademas tomará las cuentas del Factor, sin perjuicio de podérselas pedir extraordinariamente con la prudencia y circunspeccion que conviene en semejantes casos.

8. El Real Tribunal ha de seguir la correspondencia de Cuentas y Cartas misivas con los Mineros aviados por el Banco, recibiendo y respondiendo las Cartas de ellos, y dando en su conformidad las respectivas órdenes al Factor.

9. Para el despacho de la Factoría ha de haber los Oficiales de pluma que se consideraren necesarios á satisfaccion del Factor, y propuestos por él; pero su nombramiento y asignacion de sueldo se hará por el Real Tribunal, y su paga por cuenta del Banco: siendo de la facultad del Factor el despedir los Oficiales dando cuenta verbal al Real Tribunal.

10. El Factor recibirá las platas que remitieren los Mineros aviados, y las cambiará por reales en la Casa de Moneda de Méjico, pagando préviamente en aquellas Cajas matrices los derechos metálicos de las que no los hubieren satisfecho en las Forneas; pero con la calidad de que antes de su envío á Méjico han de hacer los dichos Mineros constar en las cajas Reales, ó Cajas-Marcas de la respectiva Jurisdiccion, la cantidad de platas que remiten sin el tal requisito del abono de los derechos metálicos, sacando los competentes Despachos para su libre transporte, con obligacion de volver á las propias Cajas justificante de haber pagado dichos derechos, á fin de evitar así todo fraude, y purificar el correspondido de Azogues en su caso, penade caer en comiso lo que de otra forma se llevaré, y de incurrir en las demas impuestas por las leyes á los defraudadores de mis Reales derechos: cuidando los Oficiales Reales de avisar á los de Méjico de esta clase de remisiones para que zelen y cuiden que se verifique lo contenido en este Artículo.

Nos, el Presidente Regente y Oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Esta Nueva España, en quien actualmente reside el Superior Gobierno de ella.

En Junta de Real Hacienda, celebrada en 29 de enero último, y mandada ejecutar por Decreto de 4 de Febrero del corriente año, se acordó que para precaver el abuso que en todos los Reales de Minas se experimenta de la extraccion sin guias de las platas en Muñecos, Piñas y Juguetes, se haga

entender en ellos, que en la conformidad que en las demas Platas fundidas, se deben manifestar estas á las respectivas Justicias, dándoseles su Guia para la Caja que corresponda, á fin de que en ellas las presenten y paguen sus respectivos derechos, dándose á los interesados certificación para su resguardo, en el concepto de que todo lo que se aprendiere sin este requisito, ó la prevenida certificación, se dará por decomisado, y se impondrán las penas que previenen las leyes. — Dado en la ciudad de Méjico, á 4 de marzo de 1785. — VICENTE DE HERRERA. — ANTONIO DE VILLA URRUTIA. — MIGUEL CALIXTO DE AZEDO. — RUPERTO VICENTE DE LUYANDO. — BALTAZAR LADRON DE GUEVARA. — JOAQUIN GALDIANO. — JOSÉ ANTONIO MINAFUERTES. — EUSEBIO VENTURA BELEÑA.

Por mandado de la Real Audiencia, Gobernadora.

Don Felix Maria Calleja del Rey, Bruder, Lozada, Flores, Campiño, Montero de Espinosa, Teniente General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general subdelegado de Real Hacienda, Minas y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de este, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reino.

Habiéndome representado el Sr. Superintendente de la Real Casa de Moneda, la notable pérdida que en utilidad y derechos de S. M. ha experimentado dicho Real Ingenio, por la extracción de platas que en el tiempo de la insurrección de este Reino, se ha hecho por los puertos del mar del sur, y deseando poner término á un abuso tan perjudicial, y evitar que en lo sucesivo continuen las perniciosas consecuencias que ha ocasionado este desorden, he resuelto, de conformidad con el pedimento sobre el asunto, y parecer del Sr. Asesor general comisionado, se observen los artículos siguientes.

1. Se declaran incurso en la pena de comiso todos los metales que se encontraren sin las correspondientes marcas de la Tesorería de su procedencia, bien sea en los caminos, ó en cualquiera otro punto; de cuyo importe se aplicará la parte respectiva al denunciante y aprehensores, conforme á la pauta de comisos de 16 de julio de 1812.

2. En igual pena incurrirán los metales que salieren de lugares donde no hay Tesorería y Ensayador, siempre que caminaren ó se introdujeren sin pase de las respectivas Justicias, ó guias de las Aduanas, bajo obligacion de responsiva, con la que deberá acreditarse presentado en la casa mas inmediata.

3. Cuando estrajerren algunas platas de mar á fuera, deberá ser precisamente dando fianza de que presentarán la tornaguia de haberse introducido en el puerto de la Península de España á que vayan dirigidas, segun está mandado por Real Cédula de 30 de diciembre último, respecto de los azogues que se venden en las Atarazanas de Sevilla.

4. Todas las Aduanas marítimas de esta N. E. remitirán mensualmente á este Vireinato una razon ó Estado circunstanciado, del número de barras que se hayan embarcado en sus respectivos territorios, con expresion de su peso y ley, y la de los Asientos de minas de su procedencia, explicando los nombres de los sugetos que las extraigan, los fiadores de la presentacion de la tornaguia, y finalmente, los de los puertos de la Península, ó de este Reino, á que se dirijan.

Y para que esta resolucion llegue á noticia de todos, y tenga su mas exacta y puntual observancia, mando se publique por Bando en esta Capital y demas ciudades y Lugares del Reino, con cuyo fin se circulará á los Sres. Intendentes, Tribunales, Gefes y Ministros á quienes corresponde celar sobre su cumplimiento. — Dado en Méjico, á 13 de octubre de 1816. — FELIX CALLEJA. — Por mandado de S. E. — JOSÉ IGNACIO NEGREIROS Y SORIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En el expediente promovido por el Tribunal General de Minería, sobre la mala inteligencia dada á la soberana resolucion de 13 de Febrero de 1822, circulada por este Ministerio en 4 del siguiente Marzo, en cuanto á la proposicion sexta de ella, que señala por única contribucion el tres por ciento sobre el verdadero valor de la Plata, se ha servido resolver el